



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05170-2015-PHC/TC  
CAJAMARCA  
RODOLFO ALBERTO SANDOVAL  
SANTAMARÍA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Alberto Sandoval Santamaría contra la resolución de fojas 296, de fecha 30 de junio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05170-2015-PHC/TC  
CAJAMARCA  
RODOLFO ALBERTO SANDOVAL  
SANTAMARÍA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la aplicación de medidas de coerción procesal y el cumplimiento de requisitos para dictar mandato de prisión preventiva. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 11, de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual declaró fundado el recurso de apelación presentado por Ministerio Público contra el auto de fecha 6 de setiembre de 2014 que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva presentado contra Rodolfo Alberto Sandoval Santamaría y, reformándolo, lo declaró fundado (Expediente 003981-2014-14-1708-JR-PE-01).
5. Al respecto, esta Sala aprecia que los cuestionamientos se sustentan en los alegatos siguientes: 1) se han considerado graves y fundados los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, a pesar de que existen elementos de defensa que deberán valorarse en la etapa del contradictorio; 2) se ha afirmado que existe arraigo domiciliario, familiar y laboral, lo cual, si bien ha sido señalado en la resolución cuestionada, no ha generado convicción en el juzgador; y 3) respecto al peligro de obstaculización, se debe considerar que el recurrente ha asistido a todas las citaciones de la fiscalía y ha facilitado la obtención de documentación. Por ello, la resolución resulta arbitraria. En otras palabras, se pretende que se realice una nueva valoración del cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia del mandato de prisión preventiva, pese a que a la judicatura ordinaria le compete analizar tal asunto.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05170-2015-PHC/TC  
CAJAMARCA  
RODOLFO ALBERTO SANDOVAL  
SANTAMARÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**